

ACUERDO Nro. 236 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~07~~ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. Catalina María de la Torre Lastra en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente formula impugnación a la calificación del caso n° 2 del examen de oposición por entender que se ha configurado la causal de arbitrariedad manifiesta. Solicita se revise la nota asignada.

Considera que la arbitrariedad manifiesta en la valoración se advierte que ésta obedece a no haber dado tratamiento estricto al pedido de prisión domiciliaria hecho por la defensa, recorriendo, a tal efecto, la normativa aplicable a dicha modalidad de encierro. En este sentido, arguye que la consigna del caso era elaborar el dictamen y contestar la vista del pedido de la defensa (que se otorgue la prisión domiciliaria a su pupila procesal).

Respecto de que no reconoció el marco normativo que rige la prisión domiciliaria, aspecto que le fuera tachado por el jurado, alega que tratar específicamente la cuestión de prisión domiciliaria –que incluya la relación entre el artículo 10 del CP y el 289 del CPP– no era la única respuesta válida. Sostiene que el hecho que el defensor haya pedido la prisión domiciliaria y se le haya corrido vista de tal pedido no la ubicaba “*en un contenedor de concreto anulando mi potestad como fiscal de solicitar la libertad*”. En ese orden de ideas, arguye que en su prueba dio un paso más en término dogmáticos y sostuvo que en su función como fiscal debía, además, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. Agrega que en esa dirección la legalidad y la justicia están directamente asociadas a transitar el proceso en libertad cuando no exista riesgo procesal, por mandato legal, constitucional y convencional. Afirma que con ese propósito realizó todo el recorrido normativo, doctrinario y jurisprudencial de por qué la prisión preventiva (en cualquiera de sus formas, ergo también la domiciliaria) debe responder a la existencia de peligro procesal, como advirtió el jurado en su devolución, aunque de modo negativo. A mayor abundamiento, sostiene que en virtud del mandato constitucional contenido en el art. 120 C.N., no puede contrariar dicha responsabilidad requiriendo un encarcelamiento preventivo, ligando el pedido de libertad a la inexistencia de elementos que acrediten fehacientemente que la imputada se sustraerá de los fines del proceso, donde además consta un certificado médico que acredita la depresión reactiva al


Dra. MARIANA SOPEÑA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

encierro (asemeja la prisión domiciliaria al encierro) y aun cuando la defensa no haya solicitado la libertad, y que por otro lado sostiene en el párrafo 12 de los fundamentos “*requerir la privación de la libertad, aun cuando sea una prisión domiciliaria como la solicitada, increíblemente, por el letrado defensor*” (el destacado está en el original). Concluye que analizó seguidamente el concepto de riesgo procesal, fundado en doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable.

En segundo lugar, reprocha que se haya valorado en el dictamen que confundió “*la alternativa de prisión en establecimiento y prisión domiciliaria, con encarcelamiento o libertad, ligando su motivación a consideración de riesgo procesal*”. Sobre esta apreciación, con la que disiente, asevera haber realizado un recorrido de la mano de Maier fundamentando en cómo la prisión preventiva en cualquiera de sus formas, responde a las medidas cautelares y, por ende, al derecho procesal penal.

Replica también que haya utilizado una motivación escasa y desligada de las circunstancias concretas del caso. Expresa que utilizó todos y cada uno de los datos proporcionados en el caso, los cuales no solo se nombraron sino que además se elaboró una relación vincular entre la familia de su pareja y su propia subjetividad. Indica que por pedido expreso de la consigna “sin quitar ni agregar elementos al caso” se le estaba vedado cualquier otra manipulación a las circunstancias.

Estima que la baja puntuación conferida responde al hecho de no haber contestado “del modo en que exclusivamente querían los Sres. Miembros del jurado”. Sostiene que el derecho brinda múltiples herramientas para intervenir correctamente en los procesos, aun cuando el criterio seleccionado no sea compartido por otros colegas.

Por último destaca que el pedido de libertad fue acompañado del pedido de determinadas medidas dispuestas en el CPPT, aclarando además que nada obstaba, ante el cambio de escenario, el requerimiento futuro de algún tipo de encarcelamiento preventivo, en cualquiera de sus formas, con lo cual concluye su pedido de libertad fue ajustado a derecho, razonable y realizado de modo responsable.

Por tales motivos solicita se revise la valoración realizada al caso n° 2, con una perspectiva global e integradora, elevando el puntaje recibido.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: “*Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle*

con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...)2.- Impugnación de la Dra. Catalina María de la Torre Lastra. Caso 2: La Vista que se le corría lo era por una petición de prisión domiciliaria. La concursante en su trabajo se ocupó de desarrollar con solvencia un análisis de los recaudos para la prisión preventiva y su contracara: la libertad: Como ella misma lo señala en su impugnación, tanto es prisión el encierro en un establecimiento cerrado, como el encierro en un domicilio. Optando por justificar su dictamen sobre la libertad nos privó de poder evaluar su conocimiento sobre la modalidad domiciliaria de la prisión, sobre si los supuestos legales que la habilitan son enunciativos o taxativos (La imputada no tenía niño menor de cinco años como dice la Ley). Si el enfoque se centraba en la situación de la madre, o en el interés superior de los niños, o en ambos. Si un retraso madurativo leve satisface el concepto de discapacidad. Cuál es el rol del Ministerio Pupilar y de los suegros en la litigación del incidente etc. Sobre su posición acerca del no mantenimiento de la privación de libertad en ninguna de sus formas, bien podía haber sido eso consignado para dejar a salvo su criterio, pero sin dejar de dictaminar sobre la petición que habilitaba la vista. Es que de ser admitido el fundamento desarrollado por la postulante, los concursantes podían dejar de trabajar el instituto que en la consigna se les presentó, permutando el mismo con otro, de los múltiples que el ordenamiento, la doctrina y la jurisprudencia permiten. La falta de atención a aquellas circunstancias fácticas atinentes a la prisión domiciliaria se evidencian inclusive en la afirmación de la postulante que la imputada había abandonado el domicilio de sus suegros y a sus hijos hacía dos años (cuando el caso indicaba dos meses) deferencia temporal que hubiera sido relevante para evaluar la contestación de la vista que se le propuso. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada es adecuada a su desempeño aconsejamos no hacer lugar a la impugnación.”


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESORTE DE MAGISTRATURA

IV.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

Este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación de la postulante, quien no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

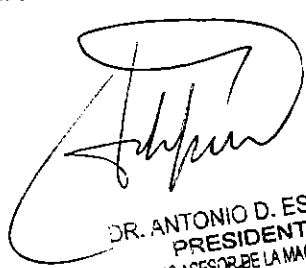
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

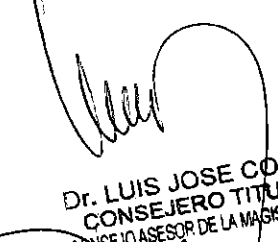
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Catalina María de la Torre Lastra contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

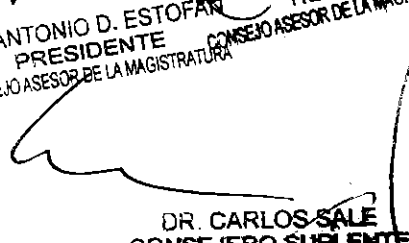
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

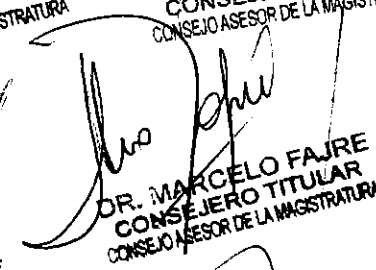
Artículo 3º: De forma.

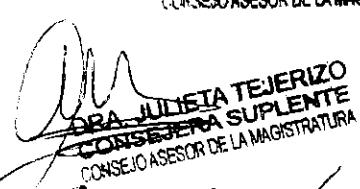

DR. ANTONIO D. ESTOFARI
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

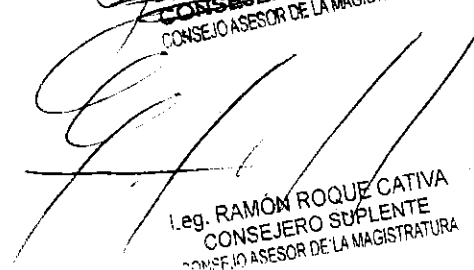

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

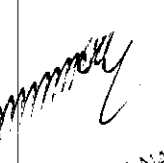

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE